

El beneficio fiscal se concede sólo para la conversión de bonos en acciones, pero se deniega para la ampliación de capital, por no recogerse dicho concepto en la Ley 49/1984, de 26 de diciembre.

Para:

7) Ampliación de capital por 19.932.641.500 pesetas en fecha 30 de julio de 1986, escritura 5.066 del protocolo del Notario don José María Arriola Arana.

8) Ampliación de capital por 22.780.161.500 pesetas en fecha 27 de enero de 1986, número 444 del protocolo del mismo Notario, asimilables ésta y la anterior a préstamos para allegar fondos para pago de los intercambios de activo.

9) Emisiones de bonos o ampliaciones futuras de capital cuyo destino sea atender a pagos pendientes de los intercambios de activos realizados.

Se deniega la bonificación solicitada por no recogerse dicho concepto en la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, ni poder asimilar el concepto de ampliación de capital al de préstamos, por ser su esencia totalmente diferente.

Respecto a las futuras emisiones de bonos, no figura ninguna operación de esta naturaleza dentro de los derivados del intercambio de activos.

B) En el Impuesto sobre Sociedades: Los elementos de inmovilizado material, recibidos por la Empresa peticionaria, como consecuencia de las operaciones del número uno, a), anterior, tendrán la consideración de reinversión, a efectos de lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto 382/1984, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la actualización de valores de Ley de Presupuestos de 1983.

Dos Para las operaciones en que figura como transmitente en el resultando primero de esta Orden:

A) En el Impuesto de Sociedades:

Los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con motivo de las transmisiones a título oneroso de las centrales, acciones y cesión de crédito, se abonarán o cargarán, respectivamente, a la cuenta «Alteraciones del patrimonio». Ley 49/1984, que tendrá el carácter de reserva.

A esta reserva la resultarán aplicable lo dispuesto para la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos de 1983», y las normas contenidas en el Real Decreto 2617/1986, de 19 de diciembre, artículos 4.º al 11, inclusive.

Las alteraciones patrimoniales incorporadas a tal cuenta no se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

B) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

La reducción recogida en el apartado uno, A), letra b), de la presente Orden se aplicará en forma análoga respecto a la primera copia de las escrituras y actas notariales que guarden relación con las operaciones reseñadas en la letra B) del resultando primero.

Tres. Si los bienes y derechos adquiridos descritos en el resultando primero de esta Orden formasen parte de un proyecto respecto del cual se hubieran concedido a la Sociedad transmitente beneficios fiscales pendientes de ejercitar en el momento de la transmisión, la Sociedad «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», quedará subrogada en aquellos beneficios hasta el término del plazo concedido, siempre que cumpla las condiciones y requisitos señalados en la Orden de concesión.

En el supuesto de ejercitarse el derecho, deberá acompañarse la Orden de concesión de los mismos en su día a la Empresa transmitente y la presente Orden de subrogación, debiendo justificarse la vinculación directa entre el hecho susceptible de bonificación y los bienes y derechos transmitidos.

La subrogación quedará afectada por la supresión del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, conforme a la Ley 30/1985, de 2 de agosto, así como en lo referente a la Renta de Aduanas por el nuevo procedimiento de suspensiones y reducciones arancelarias, regulado por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13), y Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Respecto a las deducciones por inversiones practicadas sobre los bienes transmitidos, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 2616/1986, de 19 de diciembre.

En relación con la petición expresa de subrogación de los beneficios de la acción concertada en los actos derivados de los intercambios y particularmente los referentes al apoyo fiscal a la inversión, aplicados en su día por las Empresas transmitentes, recogidos en las Ordenes de 28 de junio de 1980, 3 de noviembre de 1982 y 28 de julio de 1983, sólo podían ejercitarse como antes se indica, los que estuviesen pendientes de ejercitar en el momento de la transmisión, denegándose la posible

aplicación por la adquirente de los ya disfrutados por los cedentes en virtud de que el artículo 15 del Real Decreto 2617/1986, de 19 de diciembre, no recoge en su aplicación el concepto de apoyo fiscal a la inversión.

Cuatro. Conforme al artículo 14 del Real Decreto 2617/1986, de 19 de diciembre, las enajenaciones de centrales, acciones y cesión de crédito realizadas por la Sociedad «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», que figuran en el resultando primero de esta Orden, no se considerarán como desinversión o defecto de inversión que pueda afectar al requisito de permanencia en el patrimonio de aquélla, sin perjuicio de que la efectividad de los beneficios fiscales, condicionados a dicha permanencia, exija el cumplimiento de los demás requisitos señalados en la Orden de concesión.

Aquellos beneficios fiscales que se hubiesen concedido sobre los elementos enajenados o su financiación se mantienen en favor de la Empresa cedente y en especial los aplicados a préstamos y empréstitos cuyos fondos se invirtieron en la adquisición o construcción de los bienes y derechos transmitidos en todo o en parte, debiendo aportarse, cuando fuera precisa su justificación, la resolución que dio lugar a la concesión inicial del beneficio y la presente Orden que los mantiene.

Igualmente se estará a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 2617/1986, ya mencionado, como Empresa transmitente de activos.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, y contra la resolución expresa o tácita del recurso de reposición, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de junio de 1988.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**20209** *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de junio de 1988 por la que se conceden a la Empresa «Rubio Ibáñez, Asunción» (expediente N.º 174/1984), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de 14 de julio de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 21796, segunda columna, cuarto párrafo, última línea, donde dice: «ción el 5 de noviembre de 1985», debe decir: «ción el 2 de octubre de 1984.»

**20210** *RESOLUCION de 6 de julio de 1988, de la Dirección General de Seguros, por la que se homologa el «Curso de formación para Comisarios de Averías», que impartirá el Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla.*

Examinada la solicitud presentada por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, interesando la homologación del «Curso de formación para Comisarios de Averías», que pretende impartir,

Vista la documentación presentada junto con el escrito de solicitud, que se compone de programa de materias y memoria explicativa de la estructura del curso, siendo características principales del mismo una asistencia exigida del 80 por 100 de las clases con una duración mínima de seis meses y doscientas horas lectivas y que los participantes habrán de cumplir los requisitos establecidos en la Orden de 10 de julio de 1986.

Visto, asimismo, el informe de la Sección correspondiente de este Centro directivo y lo dispuesto en los artículos 9 y 17 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 117.1 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por el Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), ha acordado:

Primero.—Homologar el «Curso de formación para Comisarios de Averías» que impartirá el «Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla», por cumplir los requisitos establecidos en la Orden de 10 de julio de 1986. Admitiéndose las convalidaciones propuestas por el Colegio para aquellas personas que hubiesen superado los cursos de Peritos tasadores de seguros (VA e IRD), según cuadro existente en su expediente.